

REGLAMENTO (CE) Nº 383/2004 DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo en lo que se refiere a la ficha resumen de los principales elementos de los pliegos de condiciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16.

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, para tener derecho a una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), un producto agrícola o alimenticio debe ajustarse a un pliego de condiciones, el cual debe entregarse a la Comisión.
- (2) Según el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, si la Comisión considera que una denominación cumple los requisitos para ser protegida, está obligada a publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el nombre y la dirección del solicitante, el nombre del producto, los principales elementos de la solicitud, las referencias a las disposiciones nacionales que regulan su elaboración, producción o fabricación y, si es necesario, los considerandos en que fundamenta sus conclusiones, para que, en su caso, los terceros interesados puedan manifestar su oposición al registro de la denominación.
- (3) Este procedimiento también se aplica a las solicitudes de modificación de los pliegos de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.
- (4) Con objeto de que exista la máxima transparencia sobre el contenido de los pliegos de condiciones relativos a las denominaciones que figuren en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» creado en virtud del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, resulta conveniente publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una ficha resumen de los principales elementos de cada uno de los pliegos de condiciones según el apartado 2 del artículo 4 del citado Reglamento.
- (5) Esa ficha resumen debe utilizarse cada vez que se recibe una solicitud de registro al amparo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.
- (6) Es preciso actualizar la ficha resumen cada vez que se modifica el pliego de condiciones aprobado con arreglo al artículo 9 del Reglamento y publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* todas las actualizaciones.

- (7) El examen por parte del Comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 de las solicitudes de registro presentadas al amparo del artículo 17 del Reglamento se ha llevado a cabo basándose en los mismos elementos. Procede ir publicando progresivamente esas fichas resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con tal fin, los Estados miembros deben cerciorarse de que se atienen al modelo de ficha resumen y, en su caso, deben remitir a la Comisión las fichas debidamente cumplimentadas.
- (8) Por lo tanto, resulta conveniente establecer un modelo único de ficha resumen de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas con miras a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se elaborará una ficha resumen de cada denominación de origen o indicación geográfica, en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2081/92, según el modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento.

En la ficha resumen se sintetizarán los principales elementos del pliego de condiciones según el apartado 2 del artículo 4 del citado Reglamento.

En el punto 3 de la ficha resumen, se indicará el tipo de producto según la clasificación que figura en el anexo II.

Todas las condiciones de producción y comercialización importantes, incluidas las operaciones que deban efectuarse necesariamente en la zona geográfica de que se trate, deberán indicarse claramente en la ficha resumen, preferentemente en el punto 4.5, titulado «Método de obtención».

Artículo 2

Los Estados miembros se cerciorarán de que la ficha resumen indicada en el artículo 1 se cumplimente adecuadamente y envíe a la Comisión:

- junto con cada solicitud de registro de una denominación como denominación de origen o como indicación geográfica,
- junto con cada solicitud de modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen o de una indicación geográfica ya registrada cuando la modificación proyectada requiera una modificación de la ficha resumen,

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

— progresivamente, con respecto a cada denominación de origen o indicación geográfica registrada en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes remitan a la Comisión todas las solicitudes de modificación de pliegos de condiciones, adjuntando el impreso que figura en el anexo III y, en su caso, la ficha resumen actualizada.

Artículo 4

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tanto la ficha resumen como las modificaciones posteriores que se produzcan.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelo de ficha resumen

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

«**NOMBRE DEL PRODUCTO**»

(N° CE: ...)

DOP () IGP ()

La presente ficha es un resumen de carácter informativo. Para más información, en especial sobre los productores de los productos cubiertos por la DOP o IGP, consúltese la versión completa del pliego de condiciones dirigiéndose a autoridades nacionales o a los servicios de la Comisión Europea ⁽¹⁾.

1. Servicio competente del Estado miembro:

Nombre:

Dirección:

Teléfono.:

Fax:

[Correo electrónico:]

2. Agrupación:

2.1 Nombre:

2.2 Dirección:

[Teléfono:]

[Fax:]

[Correo electrónico:]

2.3 Composición: Productores/transformadores () Otros ()

3. Tipo de producto (según la clasificación del anexo II del presente Reglamento):**4. Descripción del pliego de condiciones** (resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)4.1. *Nombre del producto:*4.2. *Descripción del producto:*4.3. *Zona geográfica:*4.4. *Prueba del origen:*4.5. *Método de obtención* ⁽²⁾:4.6. *Vínculo:*4.7. *Estructura de control:*

Nombre:

Dirección:

[Teléfono:]

[Fax:]

[Correo electrónico:]

4.8. *Etiquetado:*4.9. *Requisitos nacionales:*

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Agricultura, Unidad de Política de Calidad de los Productos Agrícolas, B-1049 Bruselas.

⁽²⁾ Deben indicarse claramente todas las condiciones de producción y comercialización importantes. En particular, si se trata de una IGP, han de especificarse todas las etapas que deben tener lugar necesariamente en la zona geográfica (producción de la materia prima, fases de elaboración y demás operaciones). En todos los casos, tanto si se trata de una DOP como de una IGP, deben precisarse todas las operaciones restantes (corte en trozos o lonchas, rallado, envasado, embotellado, etc.) que deben realizarse en la zona geográfica.

ANEXO II

Clasificación de los productos agrícolas y alimentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

- I. Productos del anexo I del Tratado destinados al consumo humano:
 - Clase 1.1.: Carne (y despojos) frescos
 - Clase 1.2.: Productos a base de carne (calentados, salados, ahumados, etc.)
 - Clase 1.3.: Queso
 - Clase 1.4.: Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos salvo la mantequilla, etc.)
 - Clase 1.5.: Grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
 - Clase 1.6.: Frutas, hortalizas y cereales al natural o transformados
 - Clase 1.7.: Pescado, moluscos, crustáceos frescos y productos a base de ellos
 - Clase 1.8.: Otros productos del anexo I (especias, etc.)
 - II. Alimentos contemplados en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2081/92:
 - Clase 2.1.: Cerveza
 - Clase 2.2.: Agua mineral natural y agua de manantial
 - Clase 2.3.: Bebidas a base de extractos de plantas
 - Clase 2.4.: Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
 - Clase 2.5.: Gomas y resinas naturales
 - Clase 2.6.: Pasta de mostaza
 - Clase 2.7.: Pastas alimenticias
 - III. Productos agrícolas contemplados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2081/92:
 - Clase 3.1.: Heno
 - Clase 3.2.: Aceites esenciales
 - Clase 3.3.: Corcho
 - Clase 3.4.: Cochinilla (producto bruto de origen animal)
 - Clase 3.5.: Flores y plantas ornamentales
 - Clase 3.6.: Lana
 - Clase 3.7.: Mimbre
-

ANEXO III

Modelo de impreso de solicitud de modificación de un pliego de condiciones

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

«NOMBRE DEL PRODUCTO»

(N° CE: ...)

Modificación o modificaciones solicitadas :

— Rúbrica(s) del pliego de condiciones:

- Nombre del producto
- Descripción del producto
- Zona geográfica
- Prueba del origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Requisitos nacionales

— Modificaciones:

(indíquense las rúbricas)**Breve explicación (unas pocas frases) de las modificaciones de elementos fundamentales del pliego de condiciones****Ficha resumen actualizada**
